

Sobre la traducción de la terminología jurídica y un nuevo diccionario bilingüe

Citation for published version (APA):

de Groot, G-R. (1993). Sobre la traducción de la terminología jurídica y un nuevo diccionario bilingüe. *Revista española de derecho internacional*, 45(2), 585-593.

Document status and date:

Published: 01/01/1993

Document Version:

Publisher's PDF, also known as Version of record

Please check the document version of this publication:

- A submitted manuscript is the version of the article upon submission and before peer-review. There can be important differences between the submitted version and the official published version of record. People interested in the research are advised to contact the author for the final version of the publication, or visit the DOI to the publisher's website.
- The final author version and the galley proof are versions of the publication after peer review.
- The final published version features the final layout of the paper including the volume, issue and page numbers.

[Link to publication](#)

General rights

Copyright and moral rights for the publications made accessible in the public portal are retained by the authors and/or other copyright owners and it is a condition of accessing publications that users recognise and abide by the legal requirements associated with these rights.

- Users may download and print one copy of any publication from the public portal for the purpose of private study or research.
- You may not further distribute the material or use it for any profit-making activity or commercial gain
- You may freely distribute the URL identifying the publication in the public portal.

If the publication is distributed under the terms of Article 25fa of the Dutch Copyright Act, indicated by the "Taverne" license above, please follow below link for the End User Agreement:

www.umlib.nl/taverne-license

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact us at:

repository@maastrichtuniversity.nl

providing details and we will investigate your claim.

tivo de la renuncia así operada se corrobora ante el carácter irrevocable que en línea de principio impone el Derecho internacional en relación con el instituto del reconocimiento de Estados.

7. A tenor de estas circunstancias, todo parece abonar la interpretación ofrecida por el sector minoritario de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca e incluso sus tajantes conclusiones en relación con la invalidez del acto de reconocimiento —han existido ejemplos en la práctica en los que ha procedido la revocación en el plano internacional de un reconocimiento inicialmente formulado por haber emanado de una autoridad incompetente (al respecto, cf. J. CHARPENTIER, *La reconnaissance internationale et l'évolution du droit des gens*, París, 1956, p. 277)—. Por otra parte, las dificultades de orden constitucional en orden a la instrumentación del reconocimiento de Belice parecen haber sido presentadas en algún momento por parte de los negociadores guatemaltecos en el curso de las arduas conversaciones mantenidas con Belice, pues como ya tuvimos ocasión de destacar consta que el objetivo inicial de las mismas había sido la conclusión de un Tratado en el que se articulara el reconocimiento de Belice al par que la solución de los problemas territoriales, que habría sido sometido a la aprobación tanto del Congreso como del cuerpo electoral guatemalteco. Desconocemos las circunstancias precisas que indujeron a abandonar ulteriormente esta fórmula; en todo caso, los errores del Ejecutivo introdujeron los primeros compases de la solución del centenario conflicto en una batalla jurídica y política ciertamente arriesgada, comprometiendo la deseable normalización de relaciones entre estos dos Estados centroamericanos. Bien es verdad que la discutible decisión de la Corte venía a conjurar estas dificultades: cuatro días más tarde de dictada la sentencia el Presidente Serrano en un mensaje a la Nación, insistía en que el reconocimiento no constituía un acuerdo definitivo sobre el contencioso guatemalteco-beliceño para cuya solución se contemplaba bien el arreglo arbitral, bien su planteamiento ante el Tribunal Internacional de Justicia, al tiempo que reiteraba su voluntad de conformarse a la Constitución sometiendo a referéndum cualquier acuerdo definitivo sobre la cuestión. Finalmente, el 26 de noviembre el Congreso de la República, por 78 votos contra 24, procedía a aprobar el acuerdo satisfaciendo así los requisitos estipulados por la Corte de Constitucionalidad (*Keesing's*, 1992, p. 39184). Concluía así este singular episodio del conflicto beliceño-guatemalteco.

Javier A. GONZALEZ VEGA

9. SOBRE LA TRADUCCION DE LA TERMINOLOGIA JURIDICA Y UN NUEVO DICCIONARIO BILINGÜE ¹

1. Las dificultades de traducción de la terminología jurídica

El vocabulario profesional de los juristas está íntimamente ligado a un sistema jurídico determinado. Los sistemas jurídicos difieren de un Estado a otro. Cada sistema tiene su propia terminología. Algunos Estados tienen incluso distintos sistemas jurídicos paralelos ² y las consiguientes terminologías jurídicas independientes. Apenas existe una ter-

¹ Una versión resumida del presente texto fue leída el 20 de septiembre de 1990 con motivo de la presentación de un diccionario jurídico neerlandés-español (*Juridisch Woordenboek Nederlands-Spaans / Diccionario Jurídico Neerlandés-Español*, onder redactie van/ directores de la obra: M. C. OOSTERVELD-EGAS REPÁRAZ en/y Drs. J. B. VUYK-BOSDRIESZ, Maklu Uitgevers/TMC Asser Instituut) al Ministro de Justicia de los Países Bajos Mr. Dr. E. M. H. Hirsch Ballin y el Embajador de España, M. M. Sassot Cañadas.

² Este es el caso del Reino de los Países Bajos. El Reino de Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba tienen en principio sistemas jurídicos independientes para cada país dentro del Reino. Por tanto, también la terminología jurídica es autónoma para cada país

minología jurídica internacional. Se encuentra únicamente en determinados sectores internacionalizados del Derecho. Tal es el caso del Derecho internacional público y el Derecho comunitario. En estos terrenos se va desarrollando lentamente un nuevo sistema jurídico internacional multilingüe³. Pero en sectores como del Derecho público, administrativo, penal o civil es casi inexistente dicha terminología internacional.

La fuerte vinculación entre la terminología jurídica y el sistema jurídico correspondiente se puede apreciar en las diferencias de terminología entre el antiguo Código civil neerlandés y el nuevo Código civil que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1992. Con la entrada en vigor del nuevo Código se han introducido bastantes variaciones de tipo terminológico⁴. Un ejemplo ya notorio de estas variaciones lo tenemos en la redefinición de los conceptos «zaak» y «goed». En el antiguo Código civil se consideran «goederen» los objetos materiales, y «zaken» la suma de «goederen» y «rechten» (art. 555). Según el nuevo Código civil «zaken» y «rechten» (art. 3.1). El cambio terminológico obligará a los traductores de textos jurídicos civiles a revisar estos conceptos. Las traducciones que venían utilizándose (como *standards*) deberán adaptarse a la nueva situación. Las traducciones propuestas en los diccionarios jurídicos multilingües⁵ deberán revisarse, por lo menos en la medida que dichos diccionarios no hayan tenido en cuenta las alteraciones introducidas.

La relación entre el sistema y la terminología jurídica se aprecia también cuando vemos que un mismo idioma puede emplearse como lenguaje jurídico en distintos sistemas. En este caso, dentro de ese idioma aparecen tantos lenguajes jurídicos como sistemas jurídicos en los cuales se utilice. Así, el neerlandés se usa como lenguaje jurídico no sólo en los Países Bajos, sino también en Aruba, Bélgica, las Antillas Neerlandesas y en el Surinam. No existe, por tanto, un solo lenguaje jurídico neerlandés, sino cinco distintos como mínimo⁶. Además, estos lenguajes jurídicos presentan entre ellos acusadas diferencias terminológicas. En el Derecho belga, por ejemplo, se conocen conceptos como «hof van assisen», «procureur des kinings», «verlengde minderjarigheid», que son completamente desconocidos en los Países Bajos. Por otra parte, el Derecho belga utiliza conceptos con un contenido en todo o en parte distinto al que los mismos tienen en el Derecho neerlandés, tales como «arrondissementsrechtbank», «emancipatie». Estas diferencias en ocasiones obligan a traducir del lenguaje jurídico de los Países Bajos al lenguaje jurídico de Bélgica. Y al revés⁷.

¿Cómo debe traducirse la terminología jurídica? Es importante dejar claro que ha de traducirse de un lenguaje jurídico a otro lenguaje jurídico. No se debe traducir al «lenguaje corriente» del idioma de destino. Cuando ambos idiomas (el original y el de destino) se utilicen en distintos sistemas jurídicos, deberá analizarse el significado de los con-

dentro del Reino. En parte gracias al principio de concordancia del art. 39 del Estatuto del Reino, las diferencias entre los sistemas jurídicos de los tres países son relativamente pequeñas, de forma que las dificultades terminológicas son limitadas.

³ Comp. las listas de términos en seis idiomas publicadas por el Parlamento Europeo, Dirección de Traducciones y terminología, referentes a la Terminología Jurídica de las Comunidades Europeas (noviembre 1976, PE 42.622) y a la Terminología de los Derechos del Hombre (mayo 1976, PE 43.330).

⁴ Véase E. H. HONDIUS *et al.*, *Het Nieuw Burgerlijk Wetboek in 400 trefwoorden*, Deventer, 1983.

⁵ Por plurilingüe se entiende también: bilingüe.

⁶ Paralelamente se ha desarrollado además una terminología jurídica neerlandesa en materia de Derecho comunitario. *Vid.* las listas de términos indicados en la nota 4 acerca de la terminología jurídica de las Comunidades Europeas.

⁷ Sobre la necesidad de semejante «intralinguistic translation», véase G. E. BUZZELLI, *General problems in scientific and technical translation*, Babel, 1970, 141. *Vid.* la intención del artículo 4, sub c del Tratado de la Unión Idiomatica Neerlandesa para unificar el lenguaje jurídico belga y neerlandés; G. R. de GROOT, «Tratado de la Unión Idiomatica Belga-Neerlandesa: ¿un encargo "encubierto" para la comparación y la unificación del Derecho?», *NJB*, 1983, pp. 374-378; también reproducido en J. P. BALKEMA y G. R. de GROOT, *Recht en vertalen*, Deventer, 1987, pp. 127-135.

ceptos a traducir dentro de un sistema jurídico determinado del idioma original, y buscarse luego dentro de otro sistema determinado del idioma de destino, un concepto equivalente. Por ello, la traducción de terminología jurídica es, propiamente hablando, Derecho comparado.

El traductor de terminología jurídica deberá encontrar mediante un análisis de tipo comparativo en el sistema jurídico del idioma de destino un concepto equivalente al usado en el sistema jurídico en el idioma original. Saltan a la vista sin embargo, las dificultades que este proceso conlleva. ¿Cuándo se puede llegar a la conclusión de que conceptos del sistema jurídico original corresponden con otros del sistema jurídico original del idioma de destino? Debido a la estrecha relación entre conceptos y sistema jurídico, lógicamente, una equivalencia completa sólo es posible si el idioma original y el de destino se refieren al mismo sistema jurídico. Este caso sólo se da cuando la traducción se realiza dentro de un mismo sistema jurídico con dos o más idiomas (como, por ejemplo, en Bélgica, Canadá, Finlandia o Suiza).

Si el idioma original y el de destino se remiten a sistemas jurídicos distintos, no podrá lograrse una equivalencia completa. No obstante, determinados conceptos relacionados con distintos sistemas suelen considerarse como equivalentes. Resultaría extraño, por ejemplo, si dijese que el concepto neerlandés «huwelijk» no equivale al de igual palabra en Bélgica o al «matrimonio» en español, sólo porque existen pequeñas diferencias en cuanto a los requerimientos para contraerlo legalmente, su régimen económico o las condiciones de divorcio⁸. Esencialmente, los conceptos mencionados son equivalentes, de forma que son aceptables como traducción el uno del otro. «C'est une question d'ordre pragmatique», decía Isaac Kisch⁹, el conocido comparatista de Amsterdam. Y sin embargo, esta respuesta no es satisfactoria. ¿Qué finalidad ha de perseguirse al tomar una decisión pragmática semejante?

A mi modo de ver, el contexto y la finalidad de la traducción tienen una importancia capital. El carácter del documento a traducir puede ser de interés secundario. Puede suceder que en un determinado contexto dos palabras sean equivalentes aceptables mientras que en otro contexto se pierda tal equivalencia. También es importante determinar si una traducción pretende únicamente ofrecer una idea superficial del contenido de un texto a personas que desconocen un idioma o si la traducción ha de tener condición de texto auténtico junto al texto original. En este último caso es importante que los conceptos en la traducción no tengan un significado más amplio ni más limitado que los del texto original. Desde este punto de vista, puede decirse que la conclusión de que determinados conceptos son equivalentes aceptables de otros, tiene un valor relativo.

A veces se piensa que en el sistema jurídico del idioma de destino debe buscarse un equivalente funcional, traduciéndose los conceptos del texto original por palabras que en el sistema jurídico correspondiente al idioma de destino tengan una función semejante a la que tienen los conceptos a traducir en su sistema jurídico «propio». Pese a las aparentes ventajas de este método, tengo mis dudas sobre los resultados —no siempre positivos, según me parece— del mismo. Sucede con frecuencia que los mismos problemas legales se resuelven en forma completamente distinta y a través de diferentes instituciones en los distintos sistemas jurídicos. En tales casos, desde la perspectiva del Derecho comparado, se aprecia una equivalencia funcional ligada al contexto. Sería engañoso, sin embargo, utilizar tales equivalencias ligadas al contexto como traducciones recíprocas. Trataré de ilustrar este extremo con un ejemplo. Algunos problemas que en Alemania se resuelven con la conclusión de que una actuación no es conforme con el «Treu und Glauben», en el Derecho neerlandés se solucionan con el criterio de «dwaling» (error). Incluso en semejante contexto no parecería correcto una traducción del alemán. «Treu und Glauben» por el neerlandés «dwaling». Desde el punto de vista sistemático, en efecto, el «Treu und Glau-

⁸ Isaac KISCH, «Droit comparé et terminologie juridique», en Mario ROTONDI, *Inchieste di diritto comparato*, Padua-Nueva York, 1973, pp. 497-423; también reproducido en G. FRITSCHY (ed.), *Vertalen vertolkt*, Amsterdam, 1976, pp. 124-139.

⁹ Véase la publicación mencionada en la nota precedente.

ben» alemán difiere demasiado del «dwaling» neerlandés. Si estos conceptos se empleasen como traducciones recíprocas, induciríamos a confusión a los juristas. De este ejemplo podemos concluir que la equivalencia buscada no debe ser solamente funcional, sino también estar fundamentada en el sistema ¹⁰.

Si no podemos encontrar en el sistema jurídico del idioma de destino equivalentes aceptables tanto funcional como sistemáticamente, habremos de buscar soluciones sustitutivas ¹¹. A grandes rasgos, podemos distinguir tres tipos de soluciones:

a) No traducir los términos en cuestión y utilizar en la traducción el término original. Si acaso, podría ilustrarse el concepto mediante el empleo de paréntesis o nota a pie de página con una «traducción literal» ¹² o con la observación «comparable con ...»;

b) Describir el concepto del idioma original en el idioma de destino;

c) Introducir un neologismo, es decir, emplear un nuevo vocablo en el sistema jurídico del idioma de destino, combinado, en su caso, con una aclaración a pie de página.

Sobre estas soluciones sustitutivas quisiera hacer las siguientes observaciones:

No me atrae excesivamente la «solución» de dejar sin traducir una palabra. La finalidad principal de una traducción es hacer accesible el texto original a personas que no dominan el idioma del mismo. Se frustraría esta finalidad si ciertos conceptos se dejaran sin traducir. Si en el texto traducido se emplean, además, muchos conceptos originales sin traducir, se corre el peligro de que la traducción se convierta en un conjunto de términos extraños enlazados entre sí mediante preposiciones, adverbios y verbos en el idioma de destino. Si el lector tiene poca afinidad (o carece en absoluto de la misma) con el idioma original, se verá confrontado con una combinación de letras incomprensible, impronunciable y difícil de retener. La cuestión se complica dramáticamente si una palabra no traducida se utiliza con frecuencia en el texto original. De lo dicho se desprende que ha de evitarse en la traducción el uso de un vocablo no traducido, sobre todo cuando la relación etimológica entre ambos idiomas es mínima o inexistente.

La segunda solución sustitutiva es la descripción. Si la descripción en el idioma de destino es una definición prácticamente perfecta del concepto en el idioma original, nos encontraríamos ante una especie de equivalente constituido por varias palabras. La entidad jurídica así descrita no existe como tal en el sistema jurídico del idioma de destino, pero es comprensible por la combinación de sus elementos para un jurista en tal sistema. Esta solución sustitutiva presenta rasgos característicos del neologismo cuando la descripción no es todo lo correcta que debiera ser. La conveniencia y la utilidad de la descripción como solución sustitutiva dependen de la longitud y complejidad de la propia descripción.

La tercera solución sustitutiva es el neologismo. En este caso se utiliza en el idioma de destino una palabra que (ya) no se usa en el sistema jurídico correspondiente a ese idioma. Un ejemplo es la traducción de conceptos como «onrechtmatige daad» y «hecho ilícito» al inglés. Un equivalente aceptable no se encuentra en el sistema jurídico de Inglaterra y de Gales. Para ello se ha propuesto alguna vez el empleo del término «delict». Esta traducción evita que se confundan los conceptos europeos continentales mencionados con el concepto «tort» del «common law». Este neologismo presenta el inconveniente que el concepto «delict» no suena bien al oído del jurista británico ¹³.

¹⁰ Susan SARSEVIC, «Bilingual and multilingual legal dictionaries: New standards for the future», *Revue générale de droit*, 1988, pp. 964-965: «The differences between two systems are sometimes so great that a functional equivalent may be similar to the source concept only as far as its general functional or usage is concerned, whereas the legal concept it denotes in the restricted sense is different.» Véase además Jean-Claude GEMAR, «La traduction juridique: art. ou technique d'interprétation», *Revue générale de droit*, 1987, pp. 495 y ss.

¹¹ Susan SARSEVIC, «Bilingual and multilingual legal dictionaries...», *loc. cit.*, p. 970; habla de «alternative equivalents» y distingue: a) borrowings; b) literal equivalents; c) descriptive equivalents; d) neologisms.

¹² Esto es, una traducción de los elementos que componen el concepto en la lengua original, inspirada en el lenguaje coloquial de los idiomas de origen y de destino.

¹³ Peter W. SCHROTH, «Legal translation», *A.J.C.L.*, 1986 (suppl.), pp. 47-65 (concretamente

¿Qué criterios deberán seguirse para la elección de un neologismo? ¹⁴. Evidentemente, habrá que asegurarse de que el vocablo a usar no es utilizado en el sistema jurídico del idioma de destino. Habrá que descartar cualquier término utilizado en algún rincón de ese sistema jurídico. Por ello, no me parece correcto, por ejemplo, que el concepto «common law» se traduzca en francés como «droit commun» o en holandés como «gemeen recht» ¹⁵. Estos conceptos se utilizan ya en los mencionados idiomas con un significado totalmente distinto. El neologismo deberá escogerse de tal forma que un jurista en el sistema jurídico del idioma de destino pueda hacerse una idea del significado que cubre el término utilizado. Para este fin son sumamente adecuados términos que en el sistema jurídico del idioma de destino hayan tenido con anterioridad un significado equivalente. Igualmente utilizables son conceptos del Derecho romano, en tanto que pueda suponerse que los juristas en el sistema del idioma de destino sepan todavía algo del Derecho romano. En ocasiones, podrá considerarse la posibilidad de utilizar conceptos que, si bien no funcionan como conceptos jurídicos en el sistema del idioma de destino, sí son conocidos en otro sistema jurídico que emplea el mismo idioma como lenguaje jurídico. Este extremo tal vez merezca cierta explicación.

Hemos dicho más arriba que la traducción debe realizarse desde el lenguaje jurídico de un determinado sistema jurídico al lenguaje jurídico de otro sistema. Si el idioma de destino se usa como lenguaje jurídico en distintos sistemas jurídicos, habrá que optar por la terminología de uno de los países afectados. No se debe traducir indistintamente en la terminología del sistema A y en la del sistema B. Sin embargo, si se decide traducir en la terminología del sistema A, cuando falten equivalentes aceptables en tal sistema se podrán usar equivalentes aceptables de los sistemas B o C como neologismos. En este caso, pensamos que conviene indicar la condición de neologismo de estos términos, por ejemplo remitiendo claramente al sistema B o C.

Debe tenerse presente que, en principio, las traducciones sugeridas sólo son aceptables en los sistemas jurídicos correspondientes. Si el idioma original y el de destino se usan como lenguaje jurídico en otros sistemas, pueden ser necesarias otras traducciones para esos otros sistemas. Así, el término «arrondissementrechtbank» puede tener un significado totalmente diferente según se vea desde el punto de vista del lenguaje jurídico neerlandés o del belga ¹⁶. Mayor divergencia podrían presentar las traducciones sugeridas si, por ejemplo, intentáramos expresar el término jurídico neerlandés con ayuda de la terminología del sistema español, y el término jurídico belga basándonos en la terminología argentina. El lenguaje jurídico difiere, según hemos dicho, de un país a otro, o mejor aún, de un sistema jurídico a otro.

Como el grado de equivalencia con frecuencia sólo es parcial, las traducciones sugeridas pocas veces son reversibles. Puede suceder que un término perteneciente al sistema jurídico del idioma original pueda traducirse de forma consecuente y sin gran riesgo por otro término del sistema del idioma de destino. Sin embargo, a la inversa, esto no significa que dicho término del sistema jurídico del idioma de destino pueda traducirse siempre por el término del sistema original. De aquí se desprende que carecería completamente de sentido la confección de una lista alfabética, hecha en ordenador, de todas las traducciones sugeridas indicando la traducción del término original correspondiente. En los casos de equivalencia parcial la inversión de la traducción sugerida puede conducir a proposiciones engañosas. Y se cometerían errores todavía más graves si, a falta de un equivalente aceptable en el sistema jurídico de destino, se hubieran «traducido» los términos del sistema original mediante una descripción o intro-

57 y 58). Véase también G. R. de GROOT, en *Kokkini-Iatidrou, Inleiding tot rechtsvergelijkend onderzoek*, Deventer, 1988.

¹⁴ Susan SARSEVIC, «Bilingual and multilingual legal dictionaries...», *loc. cit.*, pp. 974-976.

¹⁵ *Ibid.*, p. 973 (véase también la nota 32 en ese artículo).

¹⁶ Véase De GROOT, en J. P. BALKEMA y G. R. de GROOT, *Recht en vertalen*, Deventer, 1987, p. 130.

duciéndose un neologismo. La inversión de las traducciones sugeridas hecha con ordenador haría aparecer en la nueva lista alfabética términos que no existen en ese sistema jurídico. Y además, no aparecerían términos originales propios de dicho sistema, por no haberlos incluido en la lista como traducciones sugeridas.

Podríamos resumir lo dicho hasta aquí como sigue:

- a) La terminología jurídica está íntimamente ligada al sistema jurídico;
- b) Sólo es posible una equivalencia completa entre dos conceptos jurídicos si ambas lenguas jurídicas se basan en el mismo sistema jurídico;
- c) Sólo puede darse una equivalencia «aceptable» entre dos sistemas jurídicos y no entre dos idiomas;
- d) Un concepto del sistema jurídico del idioma original puede tener —según el contexto— distintos equivalentes en el sistema jurídico del idioma de destino;
- e) De no haber un equivalente, habrá de optarse entre las siguientes posibilidades: dejar el término sin traducir, describirlo, emplear un neologismo o una combinación de estas posibilidades;
- f) En caso de alteraciones del sistema jurídico en el idioma original o en el de destino, habrán de adaptarse las traducciones sugeridas.

2. Desiderata para diccionarios jurídicos multilingües

A nuestro parecer los diccionarios jurídicos multilingües deberían reunir las siguientes condiciones:

1. En un prólogo deberá advertirse que las traducciones sugeridas no son siempre equivalentes al término original.

2. Estos diccionarios deberán ofrecer únicamente sugerencias de traducción limitándose a dos sistemas jurídicos ¹⁷, puesto que la traducción jurídica es impensable sin un cierto análisis comparativo.

3. Deberá indicarse el grado de equivalencia.

4. Si en el sistema jurídico del idioma de destino no existe un término equivalente, habrá de indicarse este extremo. El diccionario deberá ofrecer una descripción en el idioma de destino o proponer un neologismo.

5. Los neologismos deberán señalarse como tales, para evitar que el usuario los considere como términos del sistema jurídico del idioma de destino. Deberá motivarse además la elección de un neologismo determinado.

6. Deberá señalarse mediante la cita de contextos o de referencias doctrinales, el lugar que ocupa el término original y las traducciones sugeridas en los respectivos sistemas jurídicos, para que estas últimas sean verificables.

7. Las traducciones sugeridas deberán reconsiderarse en caso de que se modifique el sistema jurídico del idioma original o de destino.

8. Los términos originales y las traducciones sugeridas no se podrán intercambiar automáticamente. Si se invirtiesen, de un lado, los términos originales y, de otro, las equivalencias parciales y las descripciones o los neologismos, se sugerirían traducciones totalmente erróneas.

Un diccionario jurídico multilingüe que pretenda reunir estas condiciones es un logro que merece ser calificado de científico. El nuevo *Diccionario Jurídico Neerlandés-Español* es un ejemplo de lo dicho. Los muchos diccionarios y vocabularios que pueblan el mercado demuestran, ciertamente, que la empresa también puede acometerse de otra for-

¹⁷ En un sistema jurídico con varios idiomas podría proponerse una limitación a un solo sistema.

ma ¹⁸. Es posible que escondan muchas horas de trabajo, pero la mayoría de ellos carece de nivel científico. Permítaseme un ejemplo.

Hace algunos meses cayó en mis manos un pequeño diccionario plurilingüe en el que se traducían, entre otros, términos jurídicos neerlandeses a otros tres idiomas (inglés, francés y alemán) ¹⁹.

Una frase del prólogo me llamó especialmente la atención: «Se advierte que este vocabulario no persigue más finalidad que dar traducciones; aquí se deja de lado la diferencia entre los distintos conceptos.» Ya de esta frase se desprende, a mi modo de ver, que los autores de esta obra no tenían una idea clara de lo que supone la traducción de terminología jurídica. La dificultad principal al traducir términos jurídicos reside justamente en las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos y por tanto entre los conceptos usados en ellos. Sin una idea clara de las diferencias y concordancias entre los sistemas jurídicos correspondientes no puede tomarse una decisión fundada, ni, por tanto, sugerirse una traducción. Después del debido análisis comparativo puede resultar que la traducción tenga un equivalente aceptable. Debido a lo limitado de la equivalencia (e incluso la ausencia de la misma), el diccionario deberá poner de manifiesto, sin embargo, las diferencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos para poder introducir así descripciones y neologismos. La lista multilingüe de términos jurídicos a que me acabo de referir no toma en consideración esta advertencia. No obstante, su error más grave consiste en que las traducciones sugeridas aparentemente han sido invertidas mediante ordenador ²⁰. En manos de usuarios poco preparados, esta publicación es inútil o peligrosa, según las circunstancias. Los usuarios capacitados tal vez puedan emplear la lista para recordar alguna traducción posible ya olvidada.

3. El nuevo *Diccionario Jurídico Neerlandés-Español* desde el punto de vista del desiderátum

El *Diccionario Jurídico Neerlandés-Español* demuestra que la labor de traducción también se puede llevar a cabo de otra forma. Este diccionario reúne todas las condiciones formuladas más arriba. Los redactores han demostrado tener una perfecta visión de la problemática que conlleva la traducción de textos jurídicos. De manera flexible, elegante y práctica se ha dado forma al desiderátum. Además, no se ha perdido de vista la facilidad de manejo del diccionario.

El diccionario va precedido de una presentación fascinante. En ella se expone claramente (p. XVIII) que las «traducciones así propuestas no ofrecen por definición una equivalencia jurídica perfecta, pueden ser aceptables como traducción en un contexto concreto». Al final de la presentación (p. XX) se afirma: «Los autores confían en que este diccionario, por la combinación de traducción y explicación, contexto e indicación de fuentes, constituya una guía segura para realizar traducciones correctas y que indique al traductor y al jurista el camino hacia posteriores investigaciones.» Esta modestia dice

¹⁸ Thomas REYNOLDS, «Comparative legal dictionaries», *A.J.C.L.*, 1986, pp. 551-558; C. J. P. van LAAR, «De vertaling van buitenlandse rechtstermen: de misère van vraag en aanbod?», *Juridische Bibliothecaris*, 1987, pp. 4-5.

¹⁹ M. A. A. van CAPELLE y H. G. PUNT, «Internationale vaktermenlijst voor juristen, fiscalisten, accountants, bankwezen, handel en industrie», *Arnhem*, 1989.

²⁰ Un ejemplo: como traducción del término neerlandés «fiduciaire eigendom» encontramos en alemán «fiduziarische Eigentum». El término usual en el sistema jurídico alemán debe ser «Sicherung-seigentum». En el vocabulario alemán volvemos a encontrar «fiduziarische Eigentum», pero no los términos usuales en Alemania: «Sicherungseigentum» o «Sicherungsübereignung». Otro término que falta en el vocabulario alemán es «geschäftsfähig». Este término no podía aparecer, ya que su equivalente neerlandés: «handlingsbekwaam», ha sido erróneamente traducido, en la perspectiva de terminología de BGB alemán, por «handlungsfähig». Y este último término nos lo volvemos a encontrar en la lista de vocablos alemanes obtenida por «inversión».

mucho de los autores y pone al usuario sobre aviso de que incluso el mejor diccionario jurídico bilingüe no es una excusa para dejar de calibrar cada concepto en aras a descubrir la mejor traducción posible.

Los autores se han limitado a la terminología del sistema jurídico neerlandés en lo que se refiere a los conceptos originales y a los términos jurídicos del sistema jurídico español para la traducción. No han caído en la tentación de «incluir de paso» términos jurídicos belgas. Sólo incidentalmente se mencionan particularidades del español de América Latina. Así, se propone, por ejemplo, como traducción de «*rechtscheidingsground*», junto al español usual «causa de divorcio», el latinoamericano «causal de divorcio».

Que los autores han reconocido la relatividad de la posible equivalencia entre términos de distintos sistemas jurídicos, lo demuestran ya los pasajes de la presentación citados. En muchos casos se desprende de las propias traducciones que un término jurídico neerlandés en ocasiones puede, e incluso debe, traducirse por términos distintos del sistema jurídico español.

Si no existe equivalencia, con la indicación «Ned» se da a entender que se trata de un término neerlandés específico que, a continuación, se describe en español. No obstante, a veces se indica una posible traducción en español, precedida de la indicación «cf Esp», lo que significa que la traducción «en cierto(s) aspecto(s) es comparable con el término X». Sobre este extremo en la Presentación (p. XVIII) se dice atinadamente: «Los diversos datos pueden ser utilizados, separadamente o en combinación, por el traductor o el jurista.»

Muchos de los términos se ilustran mediante ejemplos. De esta forma son controlables las traducciones sugeridas; se hace visible parte del contenido.

Los autores del diccionario también han tenido muy en cuenta las consecuencias que el año 1992 ha tenido para las traducciones jurídicas del y al neerlandés. Me refiero a la entrada en vigor del nuevo Código civil neerlandés el 1 de enero de 1992. Con toda claridad se señala que en el nuevo texto legal se invierten las expresiones «*zaak*» y «*goed*». Igualmente se señalan otras expresiones del nuevo Código civil: así, he encontrado las palabras «*terstond*», «*onverwijd*» y «*met bekwame spoed*», que indican los distintos grados de diligencia.

El diccionario termina con un vocabulario Español-Neerlandés. Este vocabulario no pretende, sin embargo, invertir las traducciones sugeridas. A este respecto debo citar las «Instrucciones para el uso del índice alfabético» en la página 256: «El Índice Alfabético no pretende ser un vocabulario español-neerlandés conciso. Las voces neerlandesas no podrán considerarse por lo tanto como traducciones de las voces de entrada español. Remiten al usuario a las voces de entrada correspondientes en la primera parte del diccionario. Las palabras holandesas provistas de asterisco distinguen las traducciones holandesas que en general pueden usarse sin requerir más indicaciones sobre su uso.»

En la Presentación (p. XVIII) se indica que en esta obra «en comparación con otros diccionarios especializados, que muestran una predominante atención al sustantivo, se ha incorporado un mayor número de verbos y preposiciones.» A título de ejemplo se comparan las claras traducciones sugeridas para el verbo «*verlenen*», tan importante en el contexto jurídico (p. 224).

En el diccionario se han incorporado también frases que aparecen con frecuencia en textos jurídicos neerlandeses. Por ejemplo: «*heden, de ... verscheen voor mij*» (traducción sugerida: cf. Esp: a ... comparece ante mí) (véase p. 227). O también: «*overwegende, dat ...*» [traducción sugerida: (en general) considerando que, en vista de que, tomando en cuenta que, dada cuenta que; (respecto a hechos, = *aangezien*) resultando: Que ...; (respecto a derecho, = *overweging*) considerando: Que ...; (p. 161)]. También la fórmula para el juramento: «*zo waarlijk helpe mij God almachtig*», se considera por separado. Se indica que se trata de una fórmula típicamente neerlandesa (Ned), que en español podría expresarse con «así me asista Dios Todopoderoso». Pero se indica además que en España para el juramento basta decir «lo juro». Se indica también que mientras que en los Países Bajos en tales casos han de levantarse los dedos índice y cordial de la mano derecha, en España se coloca la mano sobre la Biblia.

La presentación de este nuevo diccionario es un momento importante. Hasta ahora no existía un diccionario jurídico neerlandés-español. Para las traducciones entre ambas lenguas jurídicas era preciso valerse de los diccionarios generales neerlandés-español o de los vocabularios en cuatro idiomas de Le Docte. Para este último se debía, además, disponer de dos libros distintos. En 1978 vio la luz un *Dictionnaire de termes juridiques en quatre langues*, en el cual se proponen traducciones entre inglés, francés, alemán y neerlandés ²¹. En 1987 apareció la misma obra sustituyéndose el neerlandés por el español ²².

También científicamente esta obra alcanza nuevas cotas. La mayoría de los diccionarios jurídicos no suelen pasar del nivel de vocabularios no fundamentados. Algunas excepciones las constituyen: Francesco de FRANCIS, *Dizionario giuridico, Inglese-italiano*, Milano, 1984 (que da con frecuencia una descripción en italiano de conceptos jurídicos ingleses con numerosas y minuciosas referencias doctrinales y también a otros diccionarios jurídicos plurilingües); Ralph J. B. ANDERSON, *Anglo-Scandinavian law dictionary of legal terms used in professional and commercial practice*, Oslo, etc., 1977 (en el que, detrás de los términos originales ingleses, se indica si existen equivalentes directos o parciales en los sistemas jurídicos noruego, sueco y danés, respectivamente. Los términos originales se describen también, frecuentemente con remisiones doctrinales, haciéndose luego otro tanto con los sistemas jurídicos), y G. HESSELING, *Juridisch Woordenboek Nederlands-Frans (en el que los términos originales y las traducciones sugeridas se detallan siempre en un contexto)*. Sin embargo, si hubiese de revisar todos los diccionarios jurídicos plurilingües existentes y proponer uno en especial para la concesión de un «primer premio», éste habría de recaer sin duda alguna en el nuevo *Diccionario Jurídico Neerlandés-Español*.

Mi admiración por la creatividad y energía necesarias para llevar a cabo esta obra aumentan a medida que hojeo y releo sus páginas. Este diccionario es importante no sólo para aquellos juristas y traductores en los Países Bajos y en España relacionados con los contactos jurídicos entre ambos países. Su estructura y sus puntos de partida teóricos merecen la atención de todo aquel que —en cualquier parte del mundo— trabaje en la elaboración de diccionarios jurídicos plurilingües o medite sobre la problemática de la traducción de textos jurídicos. En este sentido, pienso que los autores deberían exponer en una publicación aparte y con mayor detalle de lo ya hecho en la Presentación, los puntos de partida que han servido de base a esta obra.

Gerard-René de GROOT

10. CREACION DE UN REGISTRO ESPECIAL DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS EN CANARIAS

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE de 25 de noviembre de 1992, con corrección de errores en BOE de 12 de diciembre de 1992) contiene una Disposición Adicional decimoquinta por la que se crea un Registro especial de buques y empresas navieras. De esta manera, España ha seguido el ejemplo de otros Estados de su entorno (Noruega, Dinamarca, Alemania, Francia, Gran Bretaña, etc.) y ha recurrido a crear un segundo Registro como única manera de hacer frente al problema de las banderas de conveniencia. En efecto, diversos Estados europeos, para evitar que sus buques abandonen la bandera nacional y acudan a registrarse en los Estados detentadores de los pabellones de conveniencia, han creado segundos Registros en los que se ofrecen unas condiciones fiscales y laborales de explotación del buque rela-

²¹ Edgar LE DOCTE, *Dictionnaire de termes juridiques en quatre langues*, Maklu, Amberes, 1978.

²² Edgar LE DOCTE, *Dictionnaire de termes juridiques en quatre langues*, Maklu, Amberes, 1987.